



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00577.00
Accionante YEISSON FERNANDO SANTILLANA CUELLAR
Accionado CARMELA MARTINEZ SUAREZ
ACCIÓN DE TUTELA

El señor **YEISSON FERNANDO SANTILLANA CUELLAR** actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela a la señora **CARMELA MARTINEZ SUAREZ** por la vulneración al derecho fundamental de **petición**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

YEISSON FERNANDO SANTILLANA CUELLAR el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicó petición dirigida al correo electrónico ferreteriadepositoelpunto@hotmail.com, el cual manifestó que este correspondía ser de la señora **CARMELA MARTINEZ SUAREZ**, y afirmó que la accionada no había la respectiva respuesta a la petición. En la mencionada petición solicitó lo siguiente:

“(...) me permito solicitar lo siguiente:

- *Orden para exámenes de egreso, por despido por parte del empleador.*
- *Copia de la carta de despido.*
- *Copia del reporte del evento sucedido en las instalaciones del establecimiento de comercio con nombre **FERRETERIA DEPOSITO EL PUNTO** donde sufrí una hernia en marzo de 2021.*
- *Copia de acta de entrega de elementos de protección personal para realizar las funciones de cargue y descargue de mercancía como auxiliar de bodega.*
- *Copia del manual de funciones para auxiliares de carga.*
- *Copia del reglamento interno de trabajo.*
- *Copia del formato de entrega de dotación.*
- *Copia de formatos de asistencia a capacitación de charlas periódicas de seguridad y salud en el trabajo.*
- *Copia de respuesta a requerimiento de la ARL POSITIVA, donde solicitan lo siguiente certificado del empleador con respectiva firma que indique la causa del no reporte del evento a la ARL, certificado del empleador con la respectiva firma que indique cargo, funciones, horario, actividad específica que se encontraba el trabajador al momento del evento. Indicar fecha y hora del evento. Toda vez que la ARL manifiesta en el informe que no fueron aportadas por el empleador y por consiguiente el dictamen final. De no contar con el documento solicitado pido se me informe cual fue la razón de no aportar lo solicitado anteriormente.*

- *Certificado laboral que contenga: Duración de la relación laboral, cargo, salario y funciones”.*

PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional el señor **YEISSON FERNANDO SANTILLANA CUELLAR** pretendió la protección del derecho fundamental de petición, pues refiere que no se le ha dado respuesta a su solicitud por parte de la señora **CARMELA MARTINEZ SUAREZ**.

DESCARGOS DE CARMELA MARTINEZ SUAREZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPÓSITO EL PUNTO DE LA CONSTRUCCIÓN

La señora **CARMELA MARTINEZ SUAREZ** actuando como representante legal del **DEPÓSITO EL PUNTO DE LA CONSTRUCCIÓN** en memorial allegado al correo electrónico del Juzgado manifestó que aportaba escrito de contestación al derecho de petición presentado por **YEISSON FERNANDO SANTILLANA CUELLAR** remitiéndose este a la dirección electrónica y física suministrada en la solicitud, anexándose pantallazo de correo y factura de venta generada por parte de **SERVIENTREGA S.A.**

Expresó que de lo expuesto se generó la carencia actual del objeto por hecho superado, pues la vulneración del derecho por la cual el accionante invocó la presentación acción de tutela ha desaparecido.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia del derecho de petición radicado el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- Copia de la petición presentada a la dirección electrónica ferreteriadepositoelpunto@hotmail.com

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la acción de tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la acción de tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, como quiera que la situación fáctica redunde en vulneración al derecho de petición, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo.

Derecho de petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indicó: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, **completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal**.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: **i) el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada**. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i) respetando el término previsto para el efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente a los términos de la petición y, iv) comunicando la respuesta al solicitante**.

Si emitida la respuesta por el destinatario falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho**.

De lo dispuesto por la jurisprudencia, al ilustrar la naturaleza y alcance del derecho constitucional en cita, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser **de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el interesado**, aspectos desconocidos en el presente caso, toda vez que la señora **CARMELA MARTINEZ SUAREZ**, si bien, manifestó que había dado respuesta a la petición presentada por el accionante notificando esta al correo electrónico arrimado con la solicitud el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a través de un pantallazo, lo cierto es, que al Juzgado no se remitió constancia y/o copia de réplica.

Expuesto lo anterior, el Juzgado procedió a entablar comunicación vía telefónica con la parte actora para confirmar lo manifestado, a lo que indicó que efectivamente la accionada le había remitido mensaje por correo electrónico, procediendo a dirigirlo al correo instruccional de este Juzgado el dos (2) de noviembre del mismo año, con el fin que se verificara por parte del Juzgado, si la parte convocada había o no dado cumplimiento en dar respuesta de fondo al derecho de petición.

Del correo allegado por el accionante, sobre la respuesta otorgada por parte de la accionada, se logró extraer que éste no cumplió a cabalidad con las características que la jurisprudencia ha trazado para que se cumpla de manera efectiva con la no vulneración al

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.

² Ley 1437 de 2011.

derecho de petición, dado que no prorrumpió respuesta de fondo respecto **de cada una de las solicitudes del accionante**, pues se determinó que sobre el punto concerniente a la “*Copia de respuesta a requerimiento de la ARL POSITIVA, donde solicitan lo siguiente certificado del empleador con respectiva firma que indique la causa del no reporte del evento a la ARL, certificado del empleador con la respectiva firma que indique cargo, funciones, horario, actividad específica que se encontraba el trabajador al momento del evento. Indicar fecha y hora del evento. Toda vez que la ARL manifiesta en el informe que no fueron aportadas por el empleador y por consiguiente el dictamen final. De no contar con el documento solicitado pido se me informe cual fue la razón de no aportar lo solicitado anteriormente*”, no hubo manifestación concreta por la cual se le respondiera al señor **YEISSON FERNANDO SANTILLANA CUELLAR**.

Visto lo anterior, y atendiendo los hechos fácticos y pretensiones constitucionales puestas de manifiesto a través del mecanismo de tutela iniciada por el accionante y lo encontrado en las documentales y pruebas allegada en la contestación efectuada por la accionada y posteriormente por el accionante, ha de señalarse que como quiera que la acción de amparo se circunscribe esencialmente a la salvaguarda del derecho fundamental de petición, cuya garantía constitucional no satisfizo en debida forma la señora **CARMELA MARTINEZ SUAREZ** como destinataria del escrito, al no dar alcance íntegro y de fondo al requerimiento del interesado, en tanto no emitió pronunciamiento de forma clara, acorde, precisa y de fondo a la solicitud de “*Copia de respuesta a requerimiento de la ARL POSITIVA, donde solicitan lo siguiente certificado del empleador con respectiva firma que indique la causa del no reporte del evento a la ARL, certificado del empleador con la respectiva firma que indique cargo, funciones, horario, actividad específica que se encontraba el trabajador al momento del evento. Indicar fecha y hora del evento. Toda vez que la ARL manifiesta en el informe que no fueron aportadas por el empleador y por consiguiente el dictamen final. De no contar con el documento solicitado pido se me informe cual fue la razón de no aportar lo solicitado anteriormente*”, que estuvo integrada en la petición adiada ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y no se dio pronunciamiento, lo que conduce a que el Juez de Tutela proteja el derecho fundamental alegado y se ordene a la accionada que se pronuncie al respecto.

Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones que le sean elevadas, **sin que ello signifique que sea una respuesta favorable a lo solicitado por el peticionario** y no son suficientes ni acorde con el artículo 23 constitucional, las contestaciones evasivas, abstractas o incompletas como en efecto ocurrió en el asunto.

Lo anterior se explica, dado que la respuesta emitida por la accionada no dio un pronunciamiento expreso, claro y de fondo del punto traído de referencia en los párrafos que anteceden.

Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional como bien se ha ilustrado, en cuanto ha reiterado que la respuesta emitida en el marco del **derecho de petición**, debe ser congruente y resolver en forma definitiva los requerimientos puestos en contexto, so pena de incurrir en violación a tal derecho, en cuanto dada a conocer al peticionario como directo interesado en ilustrarse de la explicación brindada y los efectos de la misma, a través de tal información debe empaparse detalladamente de lo solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental de petición incoado por **YEISSON FERNANDO SANTILLANA CUELLAR**.

SEGUNDO. ORDENAR a la señora **CARMELA MARTINEZ SUAREZ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de manera clara, de fondo y precisa el punto concerniente a la “*Copia de respuesta a requerimiento de la ARL POSITIVA, donde solicitan lo siguiente certificado del empleador con respectiva firma que indique la causa del no reporte del evento a la ARL, certificado del empleador con la respectiva firma que indique cargo, funciones, horario, actividad específica que se encontraba el trabajador al momento del evento. Indicar fecha y hora del evento. Toda vez que la ARL manifiesta en el informe que no fueron aportadas por el empleador y por consiguiente el dictamen final. De no contar con el documento solicitado pido se me informe cual fue la razón de no aportar lo solicitado anteriormente*”, que comprendió la petición del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y que fue radicada en el correo electrónico ferreteriadepositoelpunto@hotmail.com, de la cual la accionada manifestó haber dado respuesta, debiendo además notificar al actor a la dirección física o electrónica aportada en el escrito de petición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

QUINTO. ORDENAR el archivo de la acción de tutela de la referencia, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.